

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

Real decreto.

Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio consejo, y de conformidad con lo propuesto por la Junta general de Estadística.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará un censo general de la ganadería que exista en España y en sus islas adyacentes, empadronándose á la vez tanto los ganados producidos en España como los procedentes del Extranjero.

Art. 2.º El empadronamiento empezará y concluirá en todos los pueblos el día 1.º de Setiembre del corriente año.

Art. 3.º El ganado se empadronará en el lugar en que se encuentre el día señalado para el empadronamiento, cualquiera que sea el punto de donde proceda ó á donde se dirija.

Art. 4.º Las cédulas no contendrán más datos que los necesarios para averiguar el número de cabezas de cada especie de ganado, y su clasificación por sexo, edad, movilidad y destino.

Art. 5.º Con las cédulas se formarán padrones de pueblo, y con estos resúmenes de partido judicial y de provincia.

Art. 6.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Junta general de Estadística para que publique y forme el censo general de la ganadería.

Art. 7.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se creará una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador, y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 8.º Las Juntas de que trata el artículo anterior se compondrán de funcionarios públicos y de particulares, siendo el cargo que desempeñen obligatorio para los primeros, y gratuito y honorífico para todos.

Art. 9.º Se exigirá la responsabilidad con arreglo á las leyes á los que en la redaccion de las cédulas, ó en la formacion ó revision de los padrones ó resúmenes, cometan algun delito ó falta que arguya malicia ó negligencia culpable.

Art. 10. La impresion y remision de las cédulas, de los padrones y de los resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público; los demás gastos que ocasione el empadronamiento de cada pueblo, por el presupuesto municipal respectivo.

Art. 11. Los gastos correspondientes al Tesoro público se satisfarán con cargo á las partidas incluidas en los presupuestos de 1864-1865 y 1865-1866 para el censo de la ganadería y para gastos de visitas de los empleados de planta de las Secciones provinciales, publicacion de estadísticas y estadística de los ferro-carriles, sin perjuicio de atender á estos últimos servicios con los mismos créditos en la proporcion necesaria como hasta aqui.

Art. 12. De conformidad con lo previsto en el art. 13 del Real decreto de 29 de Octubre de 1864, el Presidente de la Junta general de Estadística podrá autorizar á los Gobernadores para nombrar escribientes temporeros que auxilien á las Secciones provinciales en solo caso de exigirlo los trabajos de la formacion del censo de la ganadería, y por el tiempo indispensable para satisfacer las urgentes necesidades de este servicio extraordinario.

Los escribientes temporeros se distribuirán con arreglo á las necesidades de cada provincia, exigiéndoseles sueldos análogos á los de los Auxiliares-escribientes de las mismas, que

se satisfarán con cargo á las partidas señaladas en el artículo anterior.

Art. 13. Por la Presidencia de mi Consejo de Ministros se expedirán los reglamentos é instrucciones convenientes para llevar á efecto el presente Real decreto, el cual con los reglamentos que se formen para su ejecucion, se comunicarán por todos los Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes oportunas á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, las corporaciones y los empleados públicos de cualquier clase y categoria, que sean los complan en la parte que les concierne, y presten á las Autoridades especialmente encargadas de la formacion del censo todos los auxilios que se hallen á su alcance y reclame este.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. — Est rubrica lo de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

INSTRUCCION

Para llevar á efecto el Real Decreto de 20 de Mayo, por el que se dispone el recuento general de la ganadería.

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados del recuento de la ganadería y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Debiendo realizarse el recuento de hecho del número de cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y de los camellos existentes en la Peninsula é Islas adyacentes, con arreglo al Real Decreto de 20 de Mayo, se repartirán las cédulas correspondientes á fin de que cada propietario ó guardador de una ó muchas cabezas de ganado inscriba el número de las que se hallen en su poder.

Art. 2.º A las Juntas provinciales y municipales que se establezcan segun se dirá, y á las secciones provinciales de Estadística corresponde vigilar, dentro de su respectiva demarcacion, la ejecucion de este servicio.

Art. 3.º Las Juntas provinciales se compondrán de los Vocales de la Comision provincial de Estadística, y de una Seccion de la Junta de Agricultura de la provincia; y se auxiliarán además de todas aquellas personas que por su posicion ó conocimientos pudieren contribuir al mejor éxito de la investigación.

Art. 4.º Las Juntas municipales cuidarán inmediatamente de distribuir y recoger las cédulas de inscripcion.

Art. 5.º Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, que hará veces de Presidente, de los demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento, y de las personas que el Ayuntamiento creyese útil aso-

ciar á los trabajos. En los pueblos donde resida un Consejero Real de Agricultura ó algun Vocal de la Junta provincial, el Alcalde cuidará necesariamente de invitarlo á formar parte en la Junta. El Secretario del Ayuntamiento lo será tambien de esta Junta.

Art. 6.º Las Juntas municipales se ocuparán desde luego en examinar los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripcion del ganado. Estos gastos serán nulos en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que no excedan de 1.000 vecinos, y siempre poco significantes en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos se remitirá al Gobernador de la provincia para su aprobacion.

Art. 7.º Si se acordare dividir al pueblo en Secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada Seccion el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las Secciones sin demora, nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario segun lo prescrito en sus respectivos órdenes que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 8.º Terminados estos trabajos preliminares, las Juntas municipales ó de Seccion se ocuparán en conocer la extension de territorio en que ha de hacerse la inscripcion del ganado para calcular el número de personas que hayan de emplearse, así en la reparticion de las cédulas como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado.

Art. 9.º Las Juntas, teniendo en cuenta los medios de que puedan disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada Seccion harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas de inscripcion. Estos agentes serán:

- 1.º Los Alcaldes pedaneos, los veedores, celadores y demás subalternos de los Concejales.
 - 2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que estén á su servicio.
 - 3.º Los empleados de vigilancia.
 - 4.º Los individuos de la Guardia civil y veterana que se hallen de destacamento ó servicio.
 - 5.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto donde no hubiere el suficiente número de agentes oficiales.
- Art. 10. A los 15 dias de instaladas las Juntas deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Presidentes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPITULO II.

De las cédulas de inscripcion.

Art. 11. La inscripcion de todos los ganados se hará en cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los Gobernadores cuidarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el día 15 de Agosto.

Art. 12. Las Juntas ó Secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripcion y las numerarán antes de entregarlas, con forme á una lista que servirá de guia á los agentes distribuidores.

Art. 13. Las cédulas se distribuirán el día 31 de Agosto. El día 1.º de Setiembre se verificará la anotacion en ellas de todas las cabezas de ganado que posea cada uno,

del modo que luego se dirá. El día 2 de Setiembre se recogerán las cédulas distribuidas.

Art. 14. Señalado á cada agente el radio en que deba entregar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 15. Las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción de la ganadería, el modo de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo todos los poseedores ó guardadores de ganado, y las penas en que pueden incurrir por toda omisión maliciosa.

Art. 16. Los agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deben repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando.

Art. 17. No será necesario que dejen una cédula en cada casa ó habitación. Bastará que lo verifiquen allí donde exista algún propietario ó guardador de ganado, para lo cual podrán pedir explicaciones verbales en el acto de distribuir las cédulas.

Art. 18. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripción.

Art. 19. Repartidas las cédulas para la inscripción de la ganadería de todas clases se procederá á llenarlas por aquellos á quienes corresponda, según lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 20. Han de anotarse todas las cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y todos los camellos existentes en la Península é islas Baleares y Canarias en el día 1.º de Setiembre del corriente año.

Art. 21. Los dueños de cabezas de ganado estante que habiten en el pueblo mismo donde el ganado reside habitualmente llenarán y firmarán la cédula.

Cuando habiten en pueblo distinto ó se hallaren ausentes, lo verificará la persona á cuyo cuidado se halle inmediatamente el ganado, como administrador, mayordomo, encargado etc.

Las cédulas correspondientes al ganado trasterminante serán extendidas y firmadas en el punto en que se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripción por el dueño del ganado, si se hallare presente, y en su defecto por la persona que allí le represente, como conductor, encargado etc.

Lo mismo ha de entenderse respecto á los ganados trashumantes. El administrador, mayordomo, mayoral, encargado, etc. llenará y firmará la cédula en defecto del dueño, allí donde se encuentre el ganado.

Art. 22. Debe entenderse por ganado estante el que no sale ordinariamente del término municipal.

Por ganado trasterminante el que pasa de un término municipal á otro, sin estancia ó volviendo luego al punto de su residencia habitual.

Por ganado trashumante el que pasa de un término municipal á otro por razón de pastos, para veranear ó invernar.

Art. 23. Los conductores de ganado trasterminante y trashumante que vayan de camino precisamente en el día 1.º de Setiembre, extenderán la cédula correspondiente ante el Alcalde del primer pueblo que atraviesen. Este les dará un resguardo, donde se hará constar que ha tenido lugar la inscripción.

Todos los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviesen en el mismo día, exigirán la exhibición del resguardo, bajo la pena de incurrir en responsabilidad, y verificarán la inscripción, si no fuese presentado.

Art. 24. Las cédulas correspondientes á los establecimientos públicos donde exista alguna clase de ganado, serán firmadas por el Jefe, administrador ó encargado de aquellos.

Art. 25. Las cédulas correspondientes á los regimientos ó institutos militares serán redactadas y firmadas por sus Jefes, comprendiendo todo el ganado perteneciente á su respectivo cuerpo.

Art. 26. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligación de llenar la cédula no supiere escribir con claridad ó se hallare imposibilitado para hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

CAPITULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripción.

Art. 27. El día 2 de Setiembre recogerán las cédulas con la mayor exactitud los encargados de repartirlas, rigiéndose por la lista formada para la distribución á fin de asegurarse que no falta cédula alguna.

Art. 28. Todas las cédulas deben quedar en poder de las Secciones ó Juntas dentro del día 2 de Setiembre.

Art. 29. Recibidas las cédulas en la Junta ó Sección, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeración.

Art. 30. En seguida se procederá al examen y comprobación del contenido de cada cédula; se rectificarán los datos que se encuentren equivocados, y de las omisiones que se noten se dará cuenta al Presidente para que compruebe la verdad. Depurada esta, breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiere mérito para ello, dando cuenta al Gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes ó pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

Art. 31. Para apreciar la exactitud de las cédulas de inscripción de la ganadería, las Juntas municipales podrán acudir con fruto.

1.º A las noticias referentes al particular contenidas en los amillaramientos de riqueza formados en cada pueblo bajo la inspección de las administraciones principales de Hacienda pública.

2.º A las que puedan suministrarles los veterinarios ó arrieros, guardas rurales, etc.

3.º A la exposición al público del padron por cédulas de la ganadería, para que cada uno advierta las omisiones que á su juicio contuviere.

4.º Al Nomenclator del pueblo que da á conocer el número de corrales existentes en el término municipal.

5.º A la comparación por medio de los mismos amillaramientos entre los terrenos que cultiva cada labrador y el número de cabezas de ganado que declare, así como entre las dehesas y tierras destinadas á pasto y el número total de cabezas que resulten en el pueblo.

Art. 32. Verificadas las rectificaciones ó que hubiere lugar, las Juntas de pueblo ó Sección procederán en seguida á llenar los padrones de la ganadería (Modelo núm. 1) según lo que resultare de las cédulas.

Art. 33. Con los precedentes datos formarán las Juntas municipales el resumen de cada distrito (Modelo núm. 2).

Art. 34. Sin perjuicio de que las Juntas municipales se ocupen en la rectificación de las cédulas y en la formación de los padrones de cada clase de ganado y del resumen municipal, redactarán y remitirán en el término de tres días al Gobernador de la provincia una nota sencilla (Modelo núm. 5) del número de cabezas de ganado que resulten existentes en el distrito municipal.

Art. 35. Por medio de esta nota juzgarán las Juntas provinciales de la exactitud de la inscripción general del ganado en cada pueblo. Al efecto la compararán con los datos que preventivamente han de tener reunidos, y se valdrán de los informes de personas competentes que puedan venir en su auxilio.

Art. 36. Las Juntas provinciales consultarán con fruto:

1.º Los resúmenes existentes de la riqueza de cada pueblo, en las Administraciones de Hacienda pública, en la parte relativa á la ganadería.

2.º Las noticias del Nomenclator respecto al número de corrales existentes en cada distrito municipal.

3.º Las que puedan facilitar los Ingenieros de Montes por medio de sus dependientes.

4.º Las que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas.

5.º Las que tengan los subdelegados de Veterinaria.

6.º Los expedientes de subasta de pastos y aprovechamientos de rastrojeras y hojas de viña.

Art. 37. Las Juntas provinciales se dedicarán desde luego á reunir todos estos antecedentes, á fin de que una vez recibida de cada Junta municipal la nota expresiva del número total de cabezas de cada clase de ganado, puedan comprobar inmediatamente la exactitud de la inscripción, y si notaren diferencias de bulto, ordenar las rectificaciones conducentes.

Art. 38. Estas se harán enviando un comisionado especial á aquellos pueblos que se hallaren en el caso de que habla el artículo anterior.

La elección de comisionado deberá recaer en persona que ofrezca garantías de aptitud, actividad y moralidad.

Art. 39. El comisionado se unirá á la Junta municipal del pueblo adonde pasare y promoverá con ella las rectificaciones oportunas.

Art. 40. Las Juntas municipales redactarán dos ejemplares de los padrones y del resumen de la ganadería, y juntamente con las cédulas originales los remitirán al Gobernador de la provincia.

Art. 41. Las Juntas provinciales examinarán con el mayor detenimiento si el contenido de las cédulas ha sido exactamente trasladado á los padrones y al resumen.

Art. 42. Aprobados estos documentos

por la Junta provincial se devolverá un ejemplar de ellos á cada Junta municipal para su conservación en el archivo del Ayuntamiento.

Las cédulas de inscripción de todos los pueblos se custodiarán en el archivo de la Sección de Estadística.

Art. 43. Las Juntas provinciales redactarán finalmente los resúmenes generales de la provincia y los remitirán á la Junta general (Modelos números 3 y 4).

CAPITULO V.

De la responsabilidad penal.

Art. 44. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos relativos al recuento de la ganadería, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al artículo 226 del Código penal (1).

Art. 45. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la autoridad ó de sus superiores, relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (2), según la gravedad del caso.

Art. 46. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramientos del Gobierno ó de las Autoridades, ó de la elección popular, sino también los que se nombren especialmente para cooperar al recuento de la ganadería.

Art. 47. Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal (3) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 48. El Gobernador ó Alcalde que tuvieren noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juz. y pondrá á su disposición al culpable para que proceda desde luego á la formación de causa.

Art. 49. Serán castigados como reos de faltas con sujeción á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado conforme á lo dispuesto en el art. 13.

2.º Los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren á la verdad, ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 50. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores, según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 51. Las cuentas de gastos que remitan las Juntas se satisfarán en esta forma.

De los fondos municipales de cada pueblo, los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones, resúmenes y cuentas, y en remitirlos todo á la

(1) Art. 226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1.000 duros el eclesiástico ó el empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquiera documento oficial

(2) Art. 286. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitación perpétua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecución de las órdenes de sus superiores las desobedeciere despues que aquellos hubiesen despedido la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpétua especial y prisión correccional.

Art. 288. El empleado público que requerido por la autoridad competente no preste la debida cooperación para la Administración de justicia ó otro servicio público, será penado con la suspensión de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero las penas serán de inhabilitación perpétua especial y multa de 20 á 200 duros.

(3) Art. 285. Los que desobedecieren gravemente á la autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor ó prisión correccional, y multa de 20 á 200 duros.

capital de la provincia, así como los gastos de inspección y rectificaciones á que se dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos del Tesoro público todas las demas atenciones de este servicio.

Art. 52. Los comisionados que se envíen á los pueblos en el caso previsto por los artículos 37 y 38 percibirán como máximo 40 reales de dietas. Las Juntas provinciales cuidarán de que no lleguen á este tipo extremo siempre que fuere posible.

Art. 53. Las dietas serán abonadas desde luego de la cantidad comprendida en los presupuestos generales del Estado para gastos de inspección, reintegrado luego los Ayuntamientos respectivos con cargo á sus presupuestos municipales el importe de aquellas.

Art. 54. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán, conforme á la legislación vigente, las cuentas que hayan de satisfacerse de fondos municipales oyendo para ello previamente á las oficinas de Hacienda pública, y remitiendo despues á la Junta general de Estadística nota por pueblos de dichos gastos.

Los presupuestos de gastos que hayan de abonarse de fondos del Tesoro se remitirán á la Junta general para su examen y aprobación, así como las cuentas justificativas informadas por los Gobernadores.

Art. 55. A fin de que en los trabajos del censo de la ganadería no haya entorpecimiento de ninguna especie, ni sufra retraso la constitución de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

1.º Que todas las disposiciones relativas á la inscripción de la ganadería deben tener la mayor publicidad posible, por medio de circulares, bandos, pregones ó otros que estén á su alcance.

2.º Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripción general de la ganadería, como se previene en esta instrucción.

3.º Que debe hacerse comprender á todos los poseedores ó guardadores de ganado la obligación en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque de ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripción general han de obtenerse beneficios para la buena gobernación del Estado y fomento de los mismos pueblos.

4.º Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de la ganadería son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.º Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por afición á este genero de trabajos, quieran dedicarse á ellos en beneficio del país, pero sin que pueda imponerseles como obligación.

Art. 56. Los Gobernadores de provincia mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formación del censo de la ganadería. El 10 de Agosto darán conocimiento á la Junta general de Estadística del estado en que se hallen las operaciones.

Art. 57. Los mismos Gobernadores consultarán á la Junta general las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instrucción; pero si la primura del tiempo no diese lugar, adoptarán, oyendo á las Juntas provinciales, si fuere necesario, las disposiciones que consideren mas convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripción.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que fuere, ha de dejarse de realizarse la inscripción de todos los ganados el día 1.º de Setiembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 58. Si ocurriese que por equivocación en los pedidos de cédulas de inscripción no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad se supliran habilitando pliegos en blanco, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones.

Art. 59. Terminados los trabajos de inscripción, remitirán los Gobernadores á la Junta general de Estadística una nota de las personas que se hubiese distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo formarán y enviarán una nota de las personas que hubiesen faltado al cumplimiento de sus deberes, y de los castigos que se les hubiesen impuesto con arreglo á las leyes. Madrid 23 de Mayo de 1865. Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

Provincia de _____

GANADO CABALLAR.

Ayuntamiento de _____

RELACION del número de cabezas de ganado caballar que resulta de las cédulas recogidas en este distrito municipal en el recuento del día 1.º de Setiembre de 1865.

NÚMERO de la cédula.	NOMBRE Y APELLIDO del firmante de la cédula.	NOMBRE Y APELLIDO del propietario.	Número total de cabezas de ganado caballar.	CLASIFICACION POR SEXOS		CLASIFICACION POR EDADES				CLASIFICACION POR LA MOVILIDAD DEL GANADO			NÚMERO DE CABEZAS DESTINADAS						
				Machos.		Hembras.	Hasta seis meses.	De seis a treinta meses.	De treinta meses a cuatro años.	De cuatro a seis años.	De más de seis años.	Estante.	Trasterminante.	Trashumante.	Al consumo.	A los trabajos agrícolas.	Al movimiento de máquinas y artefactos.	Al tiro y a los transportes.	A la reproducción.
				Enteros.	Castrados.														

Con arreglo a este modelo se formará un padron particular para cada una de las clases de ganado existentes en el término municipal. Se totalizarán las casillas de guarismos.

Firma del Secretario.

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

Provincia de _____

Ayuntamiento de _____

RESUMEN general del número de cabezas de ganado existentes en el distrito municipal en 1.º de Setiembre de 1865.

ESPECIES DE GANADO.	TOTAL de cabezas.	CLASIFICACION POR SEXOS		CLASIFICACION POR EDADES				CLASIFICACION POR LA MOVILIDAD DEL GANADO			NÚMERO DE CABEZAS DESTINADAS				NÚMERO de propietarios.			
		Machos.		Hembras.	Hasta seis meses.	De seis a treinta meses.	De treinta meses a cuatro años.	De cuatro a seis años.	De más de seis años.	Estante.	Trasterminante.	Trashumante.	Al consumo.	A los trabajos agrícolas.		Al movimiento de máquinas y artefactos.	Al tiro y a los transportes.	A la reproducción.
		Enteros.	Castrados.															
Caballar.																		
Mular.																		
Asnal.																		
Vacuno.																		
Lanar.																		
Cabrio.																		
De cerda.																		
Camellos.																		

Firma del Secretario.

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

PROVINCIA DE _____

RESUMEN general por partidos judiciales y Ayuntamientos del número de ganados existentes en la provincia en 1.º de Setiembre de 1865.

Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Número de cédulas reparadas.	Especies de ganados.	Total de cabezas.	Clasificación por sexos		Clasificación por edades.				Clasificación por la movilidad del ganado.			Número de cabezas destinadas.				Número de propietarios.			
					Machos.		Hembras.	Hasta seis meses.	De seis a treinta meses.	De treinta meses a cuatro años.	De cuatro a seis años.	De más de seis años.	Estante.	Trasterminante.	Trashumante.	Al consumo.	A los trabajos agrícolas.		Al movimiento de máquinas y artefactos.	Al tiro y a los transportes.	A la reproducción.
					Enteros.	castrados.															
			Caballar.																		
			Mular.																		
			Asnal.																		
			Vacuno.																		
			Lanar.																		
			Cabrio.																		
			De cerda.																		
			Camellos.																		

Firma del Secretario.

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

PROVINCIA DE

RESUMEN general del número de cabezas de ganado existentes en la provincia en 1.º de setiembre de 1865.

ESPECIES DE GANADO.	Total de cabezas.	Clasificación por sexos.		Clasificación por edades.				Clasificación por la movilidad del ganado.			Número de cabezas destinadas.			Número de propietarios.	
		Machos.	Hembras.	Hasta seis meses.	De seis á treinta meses.	De treinta meses á cuatro años.	De cuatro á seis años.	De más de seis años.	Estante.	Trasermigante.	Trashumante.	Al movimiento de máquinas y artefactos.	Al tiro y á los transportes.		A la reproducción.
Caballar.															
Mular.															
Asnal.															
Vacuno.															
Lanar.															
Cabrio.															
De cerda.															
Camellos.															

Firma del Secretario.

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

Número 5.

PROVINCIA DE Ayuntamiento de

NOTA del número de cabezas de ganado de todas clases que resultan de la inscripción general verificada el día 1.º de setiembre de 1865.

CLASES DE GANADO.	Número de cabeza.
Caballar.....	
Mular.....	
Asnal.....	
Vacuno.....	
Lanar.....	
Cabrio.....	
De cerda.....	
Camellos.....	

Fecha y firma de los individuos de la Junta municipal.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de clases pasivas, se previene en la disposición 4.ª de la Sección 5.ª de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

De conformidad á lo determinado en la disposición 4.ª de las estampadas al final de la Sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, la revista periódica de las clases pasivas, tendrá lugar dos veces en el año, y en los meses de Enero y Julio de cada uno.

El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez dias para todas las provincias del Reino.

Estos empezarán á contarse desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

Dentro del término que queda prefijado se presentarán personalmente en esta Contaduría de Hacienda pública todos los individuos residentes que por cualquier concepto perciben haberes pasivos; ya procedan de la carrera Civil, ya de la Militar, los que residen en los partidos ó Concejos lo harán al Alcalde constitucional ó pedáneo.

Los interesados todos á escepcion de los que mas abajo se dirá, deberán ir provistos de los documentos siguientes:

1.º El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se halla: un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad.

Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del Canton ó autoridad militar inmediata donde lo hubiese, pues de existir estas lo harán ante la civil segun queda indicado.

2.º Las viudas y huérfanas de los diferentes Montes-pios, y los que

cobran pensión en concepto de Remuneratorias ó desgracia deberán presentar la fé de estado y la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquella.

3.º Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los Municipales ó Provinciales, añadiendo los Religiosos Exclaustrados y los secularizados si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor segun lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 37.

Los Alcaldes constitucionales ó pedáneos de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquier individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que aquel deba presentar.

Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los alcaldes al Sr. Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion con una nota individual, y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde

en la absoluta imposibilidad física, la Contaduría de mi cargo procederá á la suspensión del pago de los haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la Provincia, los llenará ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad, remitiendo los documentos por conducto de las indicadas autoridades á esta Contaduría de mi cargo.

Se hallan relevados del requisito de presentación, los Senadores, Diputados y Jefes de Administración, así como tambien los Coroneles retirados segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 21 de Junio de 1859 y 25 de Noviembre de 1863, y en vez de aquella pueden efectuarlo por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido al Sr. Contador de Hacienda pública.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados y procuren llenar estas formalidades con la precisión que se requiere, evitando de este modo la suspensión de pago, que en caso de no hacerlo está prevenido.

Oviedo 14 de Junio de 1865.—El Contador de Hacienda pública, Simon Perez San Millan

El dos del mes de Junio del mercado de la Ciudad de Oviedo, se perdió una vaca apierna; color castaño; grande, de astas abiertas, una mas baja que otra de atrás; cuerpo estrecho; pescuezo largo y abundante, de ocho años.

El que tuviese razon de ella la pondrá en casa de Francisco Palacios (a) Matorra, vecino de Oviedo, Estanco de atrás: se le abonaran los gastos y se dará una gratificación.